



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se resuelve la acción constitucional de tutela instaurada por el señor **CHRISTIAN BLADIMIR CARRILLO QUINTERO**, en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con vinculación de oficio de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, COMANDO DE POLICIA DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA Y LA INSPECCION II DE POLICÍA DE PIEDECUESTA**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a un ambiente sano, vida digna y salud.

1.1. Hechos de la tutela.

El accionante expuso, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que en reiteradas ocasiones ha denunciado ante diversas entidades de la Alcaldía de Piedecuesta, incluida la Secretaria de Seguridad y Convivencia, los problemas de movilidad e invasión del espacio público que se generan producto del constante flujo y parqueo de vehículos asociados a las establecimientos de comercio (Empresas panificadoras y distribuidoras de pan y demás productos derivados) que se ubican y funcionan al alrededor de su domicilio de la calle 17A No. 7W-36 de la Urbanización Comuneros de Piedecuesta.

Señaló además que estas camionetas, carros, motos e incluso camiones no solo obstaculizan la vía del sector, sino que también producen ruido hasta altas horas de la noche, incluidos los fines de semana, sin respetar un horario de trabajo y funcionamiento, generando contaminación auditiva.



Indicó que en su misma vivienda reside su señora madre que es adulta mayor con problemas de salud, sujeto de especial protección, señalando que ese sector es residencial y no industrial, sin embargo, los establecimientos hacen caso omiso y no toman medidas propias para modular su propio horario de funcionamiento, existiendo dolo por su parte, afectando su salud al vulnerar su derecho al ambiente sano.

Y por último indicó que la permisividad y las omisiones de la Alcaldía Municipal al saber de esta situación, le da la calidad de sujeto pasivo en la causa de la presente acción, pues no toma acciones para cambiar estos hechos y garantizar el disfrute pleno de sus derechos.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó el accionante se proteja sus derechos fundamentales a la libre movilidad, intimidad, tranquilidad, vida digna, salud y ambiente sano, y en consecuencia se ordene a la Alcaldía de Piedecuesta que dentro de un plazo razonable haga efectivo el traslado de los comercios que incumplan el uso de suelo diferente al residencial en el sector aledaño al domicilio del accionante en la calle 17A No. 7W-36 de la Urb. Comuneros de este municipio.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 2 de enero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE PIEDECUESTA, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE TRANSITO, LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y EL COMANDO DE POLICIA DE PIEDECUESTA, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ INSPECCIÓN II DE POLICÍA URBANA DE PIEDECUESTA



Indicó que en el escrito de tutela hay documental que soporta lo manifestado por el accionante, sin embargo, ya había informado previamente su falta de competencia inicial, remitiendo el caso a las autoridades pertinentes, mediante oficio de salida 0305 de 2023, dirigido al accionante.

Señaló respecto al control de horarios y ruido en establecimientos comerciales, ello es responsabilidad exclusiva del personal uniformado de la Policía Nacional. Como que esa inspección de policía tiene competencia en segunda instancia para conocer las medidas correctivas impuestas por el comandante de estación.

Asimismo, destacó que esa inspección ha ofrecido respuestas claras y oportunas, remitiendo los asuntos a las autoridades competentes como Secretaría de Movilidad y Tránsito municipal.

Por lo anterior, solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, teniendo en cuenta que esta inspección carece de competencia inicial sobre los hechos mencionados por el accionante.

➤ **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

Informó que esa oficina no tiene competencia para solucionar los hechos narrados por el actor, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se opone a lo pretendido por el accionante por cuanto no se le ha violado ningún derecho fundamental expuesto.

➤ **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.**

Señaló que a pesar que el derecho de petición no fue presentado en esa oficina de manera física si no a través de correo electrónico, inmediatamente se hizo el traslado a la Inspección II de Policía y la Secretaria de Tránsito y Movilidad, por ser las autoridades encargadas de resolver los asuntos donde se ventilen casos que afecten el espacio público, violación al régimen urbanístico y ocupación indebida de estacionamientos y parqueaderos para que de inmediato se le diese el trámite respectivo bajo lo ordenado en la ley 1801 del 2016.



Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y vinculado de oficio SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, SECRETARIA TRANSITO Y MOVILIDAD PIEDECUESTA, OFICINA ASESORA PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, LA INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y EL COMANDO DE POLICIA DE PIEDECUESTA.

Indicó que, según los hechos y las pretensiones del actor, quien está llamado a dirimir la controversia por competencia sería la Inspección II de Policía de Piedecuesta por perturbación a la posesión y la Secretaria de Tránsito y Movilidad.

Por lo anterior, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que no tiene competencia directa para conocer del asunto.

➤ **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA.**

Señaló que el cuerpo operativo de agentes de tránsito y movilidad ha realizado continuos controles de tránsito y movilidad en la dirección indicada por el actor, señalando que en varias oportunidades no se ha advertido vehículos mal estacionados en el sector donde reside el accionante.

Que esta situación se ha puesto en conocimiento del señor CARRILLO QUINTERO en las diferentes respuestas a los derechos de petición elevados bajo los radicados 236,380,1242,2034,2154,2344 entre otros.

Informó que las acciones que han tomado son los continuos controles rutinarios por el cuerpo operativo de agentes tránsito y movilidad en el sector de la calle 17ª 7w barrio comuneros desde el año 2020, 2021, 2022 y 2023, como se soporta en las diferentes respuestas a los derechos de petición, además de que se realizó una inspección acular en las horas de la mañana con el fin de establecer la viabilidad de implantar la señalización solicitada por el señor CARRILO frente su propiedad.

Además, indicó que el accionante ya había instaurado acción de tutela por los mismos hechos, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

➤ **SECRETARIA DE AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Indicó que corresponde al Municipio la atención de requerimientos ambientales, por lo que el Departamento de Santander, carece de competencia Constitucional y legal para pronunciarse o actuar frente a lo requerido.

Por lo anterior, solicitó se desvincule de la presente acción por configurarse la falta de legitimación en la cusa por pasiva toda vez que este ente territorial no



guarda ninguna relación con las competencias departamentales asignadas por la Ley.

➤ **COMANDO DE POLICIA DE PIEDECUESTA.**

Informó que el comandante de policía de Piedecuesta el 05 de febrero de 2023, mediante radicado interno GE-2023-003026-MEBUC, recibió derecho de petición incoado por el ciudadano Christian Bladimir Carrillo Quintero, quien dio a conocer las irregularidades que presentan los establecimientos de comercio ubicados en los alrededores a su lugar de residencia, urbanización comuneros y nuevo amanecer de esta municipalidad, acciones que en su momento fueron verificadas.

Que también se solicitó en este requerimiento el control al horario de funcionamiento de dichas actividades económicas, controles que se hacen de manera permanente con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el decreto municipal No. 041 de 2018 expedido por la Alcaldía de Piedecuesta.

Indicó que esta petición fue resulta mediante comunicación especial bajo radicado GS-2023-019923-MEBUC de fecha 16 de febrero de 2023 y que por parte de este Comando de Estación se realizaron las actividades pertinentes según el servicio de Policía.

Informó además que en virtud del artículo 209 Ley 1801 de 2016, se realizó una inspección lográndose constatar que efectivamente allí se ejerce una actividad económica, principalmente elaboración de productos de Panadería, la cual se encuentra ubicada en la Calle 17ª # 7W29 barrio Comuneros, con razón social "PANADERÍA EBENEZER JIREH", a quien se le solicitaron los requisitos exigidos en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016 CNSCC, donde su propietario el señor Roberto Rodríguez Sánchez sólo presento cámara de comercio con matrícula 05-468053-01 del 2020/08/13, procediendo a dar aplicabilidad al artículo 92 numeral 16, realizando la suspensión temporal de la actividad por un término de 6 días, bajo expediente 68-547-6-2024-26.

Que respecto a la contaminación visual y auditiva es necesario realizar el trámite pertinente ante la Secretaria de Salud, ya que es la autoridad competente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 literal a del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016.



Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la presente acción respecto de la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Estación de Policía Piedecuesta, de la acción Constitucional impetrada, toda vez que (I) No se han vulnerado derechos al accionante por parte de la institución, (II) Así mismo el ciudadano cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial.

➤ **SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA.**

Informó que esta secretaria carece de legitimación por pasiva frente a los hechos generadores de esta acción, pues lo manifestado por el accionante no es referente a la prestación de un servicio de salud ni algo referente al Sistema de Salud.

Indicó que no hay un solo hecho o circunstancia que especifique la vinculación de la Secretaría de Salud del Municipio de Piedecuesta a la Litis fuente de la presunta vulneración al no existir nexo material o jurídico que vincule a esta Entidad.

Que revisado los hechos no corresponde a un trámite que se deba surtir por medio de una acción de tutela, pues aparentemente lo que el accionante busca es un proceso policivo, o en su defecto una acción popular, procesos diseñados para resolver la afectación presuntamente deprecada por el accionante, ya que su narrativa obedece a una presunta perturbación.

Como tampoco en el buzón de esa Secretaria, no se encuentra ninguna petición radicada, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que, no se desprende vulneración alguna por acción u omisión de su parte.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.



Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“1Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

3. CASO EN CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por autoridades públicas, o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, supuesto definido por el artículo 86 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo residual y excepcional de protección de derechos resulta viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

De igual manera, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Así las cosas, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos, además de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

En el caso concreto, observa el despacho que, en principio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada en la medida en que el accionante acude por sí mismo para la protección de sus derechos fundamentales contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, a través de sus dependencias delegadas y como ente municipal debe atender la problemática de movilidad y contaminación auditiva presentada, en este caso en el sector donde reside el accionante.



Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y vinculado de oficio SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, SECRETARIA TRANSITO Y MOVILIDAD PIEDECUESTA, OFICINA ASESORA PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, LA INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y EL COMANDO DE POLICIA DE PIEDECUESTA.

De igual manera, el despacho observa que la inmediatez está debidamente acredita, toda vez que la problemática es actual, según lo señala el actor ya que ha venido elevando peticiones a las entidades como la Secretaria de Transito y Movilidad para que se tomen las medidas correctivas a dichos problemas de movilidad y tránsito en el sector.

Sin embargo, se observa no sucede lo mismo con el requisito de subsidiariedad pues, el amparo constitucional es procedente cuando la accionante no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o en caso de que:

- i. El medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. En este escenario, el amparo es procedente como mecanismo definitivo.
- ii. A pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta circunstancia, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Respecto de la segunda hipótesis, su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal. Lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. Esa normativa indica que: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Asimismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable en los siguientes términos: i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto del daño– ; ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho– y, iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.²

² Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.



De las pruebas aportadas y lo manifestado en el escrito de tutela no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que desplace el carácter subsidiario de la acción de tutela y permita su procedencia, aunado a que el accionante tampoco invocó su existencia, por lo que es claro entonces, se tiene que el presente asunto debe ser debatido ante las autoridades administrativas a quienes, les compete adelantar las actuaciones correspondientes bajo lo establecido en la Ley 1801 del 2106, frente a los estacionamientos y parqueaderos de vehículos o ante el mismo comando de policía de Piedecuesta si es renuente con la situación para que se tomen las medidas correctivas, de lo cual ya consta que se han realizado los operativos pertinentes e impuesto las medidas correctivas que han dado lugar.

También se observa que la problemática se ha venido presentado hace varios meses, e incluso se destaca que este despacho ya había proferido sentencia frente a los mismos hechos expuestos, sin embargo se exige un nuevo pronunciamiento al no tener la misma identidad en la pretensión y sujetos procesales.

Bajo este colofón, se advierte que el actor también podrá acudir a la acción popular ante la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo a que alega la vulneración a un ambiente sano, espacio público y tranquilidad en el sector debido a la presunta contaminación auditiva de los establecimientos de comercio que funcionan alrededor de su vivienda.

Por otro lado, se reitera que las autoridades que han conocido del caso han efectuado las acciones correspondientes tales como responder a las peticiones que le han sido radicadas, así como también han realizado controles de tránsito y movilidad, sanciones a los comerciantes que incumplan con los requisitos de ley y la inspección ocular para analizar la viabilidad de señalización de tránsito en el sector.

En consecuencia, existen otros mecanismos para resolver dicha controversia y de los cuales no ha hecho uso el actor tales como, el proceso verbal inmediato o verbal abreviado establecido en la Ley 1801 del 2016 o la acción popular, a la cual no ha acudido, toda vez que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, que permita la procedencia de esta acción constitucional.



Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y vinculado de oficio SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, SECRETARIA TRANSITO Y MOVILIDAD PIEDECUESTA, OFICINA ASESORA PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, LA INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y EL COMANDO DE POLICIA DE PIEDECUESTA.

Lo discurrido lleva a declarar la improcedencia de la presente acción en lo que respecta a las pretensiones en comento, conforme se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional deprecada por el señor **CHRISTIAN BLADIMIR CARRILLO QUINTERO**, identificado con la C.C No. 91.485.707 de Bucaramanga contra EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y vinculado de oficio LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, INSPECCION II DE PIEDECUESTA, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA Y COMANDO DE POLICIA DE PIEDECUESTA por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO

JUEZ